



MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO NO. D.G.P.L. 62-II-8-3703

CONGRESO DE LA UNIÓN

CC. Secretarios de la
Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Me permito remitir a ustedes la Iniciativa de Decreto que expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, presentada por el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la sesión de Congreso General para la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo del Tercer Año de Ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura, a efecto de que sea considerada iniciativa con carácter de trámite preferente.

México, D.F., a 1 de septiembre de 2014.




Dip. Javier Orozco Gómez
Secretario



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SELAP/300/1888/14
México, D.F., a 1 de septiembre de 2014

DIP. SILVANO AUREOLES CONEJO

Presidente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Presente

Por instrucciones del C. Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confieren la fracción I y el tercer párrafo del artículo 71, así como el artículo 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**. Lo anterior, a efecto de que sea considerada iniciativa con carácter de trámite preferente, por lo que solicito por su amable conducto, sea enviada a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para sus efectos constitucionales.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copia del oficio número 315-A-02624 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Presente.

Lic. Sergio Pimentel Vargas, Consejero Adjunto de Consulta y Estudios Constitucionales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. Oficio número 3.1510/2014.

Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.

Minutario

UEL/311



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I y el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, para trámite preferente, la presente iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo fundamento fue el entonces vigente artículo 4o. constitucional. Por tratarse de una disposición de carácter federal, y toda vez que la materia no era concurrente, la Ley referida no podía distribuir competencias entre los distintos niveles de gobierno, circunstancia que ha ocasionado una falta de protección integral y homogénea para este importantísimo sector de nuestra sociedad.

Bajo este contexto, el 12 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 4o. y se adicionó la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

Asimismo, mediante el Decreto aludido, se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan mediante un ordenamiento de carácter general la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

En efecto, en el contexto internacional existen diversos instrumentos relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes, dentro de los que destacan:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
2. La Declaración de los Derechos del Niño;
3. La Convención sobre los Derechos del Niño;
4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);
5. La Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional;
6. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados;
7. La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias;
8. La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;
9. El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores "Convenio de la Haya";
10. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad, y
11. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores "Reglas de Beijing".

Además del marco jurídico nacional e internacional que vincula al Estado mexicano para brindar una protección integral y efectiva a niñas, niños y adolescentes, en nuestro país existe una nueva realidad sobre la situación de la infancia que requiere acciones firmes por parte de las instituciones de los tres órdenes de gobierno a fin de hacer frente a los problemas de nuestra niñez.

A pesar de que han transcurrido 14 años desde que se expidió la legislación vigente en materia federal para la protección de la niñez, los resultados han sido insatisfactorios para el Estado Mexicano, pues no existe una atención homogénea por parte de las instituciones de los tres niveles de gobierno.

Es por ello que el Ejecutivo Federal a mi cargo ha analizado a profundidad diversos trabajos de investigación, como el estudio sobre "Sistemas nacionales de protección integral de la infancia: fundamentos jurídicos y estado de aplicación en América Latina y el Caribe" del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) sobre los mecanismos independientes de protección de los derechos humanos, que permitan una visión integral sobre las nuevas necesidades de la niñez en nuestro país, y los retos institucionales para brindarle una protección integral.

De igual manera, en la preparación de esta iniciativa, se analizaron y consideraron diversas iniciativas de leyes generales de los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso de la Unión, tendentes unas, a regular los derechos de la niñez en un solo cuerpo normativo, y otras que proponen regular temas específicos como la violencia escolar, migrantes o desnutrición, entre otros temas, y que fueron ponderadas en la elaboración de la presente iniciativa, a fin de considerar los aspectos e inquietudes planteados por los legisladores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se tomaron en cuenta las opiniones de organizaciones de la sociedad civil, así como las consideraciones que ha emitido la UNICEF respecto de los proyectos de iniciativas existentes en el Congreso de la Unión, a fin dar cohesión y congruencia a un proyecto que además de garantizar los derechos fundamentales de la infancia en nuestro país, se encuentre alineado con los compromisos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En la formulación de la iniciativa que se presenta, se retomó el contenido de algunas normas nacionales como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General para Igualdad de Hombres y Mujeres, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley de Asistencia Social, la Ley General de Salud, la Ley de Migración, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Seguridad Pública, la Ley Federal de Justicia Penal para Adolescentes, entre otras, como referencia y base para el análisis de la situación actual y de los cambios normativos y estructurales requeridos.

Bajo esta tesitura, la iniciativa de Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que el Ejecutivo Federal a mi cargo presenta, representará un cambio de paradigma en la forma en cómo el Estado mexicano tutelaré los derechos de la niñez en México. Es un cambio de paradigma, porque a través de sus disposiciones normativas, se transformará radicalmente la política del Estado mexicano respecto de los derechos de la niñez, puesto que se consolidará un concepto que no tiene precedente en el mundo: la protección activa del Estado en favor de su niñez.

En la legislación vigente, la protección a los derechos de la niñez prácticamente está supeditada a ser reclamada por los sujetos de su tutela, sin que estén claros los mecanismos jurídicos para que las autoridades verifiquen y garanticen la prevalencia de tales derechos en todo momento.

En la iniciativa que dirijo a esa soberanía, se reconoce como una cuestión inherente a la condición de niña, niño o adolescente, todos y cada uno de los derechos previstos en el derecho nacional y en el ámbito internacional, y se establecen diversos mecanismos para garantizar su protección. Por ello, incluso desde su denominación, el aspecto conceptual está enderezado a la protección integral de la niñez, al referirse a la protección de niñas, niños y adolescentes y no sólo a sus derechos; es decir, desde su denominación se establece la protección del sector infantil de nuestro país como ente humano que goza de un interés superior en la protección de sus derechos, anteponiéndolos a los derechos de terceros.

Dicho cambio conceptual implica que, de aprobarse la presente iniciativa, el Estado mexicano a través de las autoridades de los tres niveles de gobierno, deberá asumir como una característica inherente de la niña, niño o adolescente, todos y cada uno de los derechos previstos en esta iniciativa, pero además, se deberá mantener una protección activa y garantizar de forma permanente su interés superior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para tal efecto, la iniciativa que se propone establece, por primera vez en la historia de nuestro país, un concepto claro y preciso sobre el interés superior de la niñez establecido en el artículo 4º de la Constitución General de la República. En su construcción conceptual, se tomaron en cuenta diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los elementos que lo integran. Además, se tomaron en cuenta también los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y se revisaron las legislaciones de diversos países.

Asimismo, la iniciativa prevé tres conceptos que representarán una parte fundamental del mecanismo jurídico que permitirá una protección activa de las autoridades en favor de la niñez:

- 1. La representación originaria:** que es la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela;
- 2. La representación coadyuvante:** que será la representación y acompañamiento jurídico de niñas, niños y adolescentes en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, aun cuando gocen de una representación originaria, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público, y
- 3. La representación en suplencia:** concebida en favor de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, cuando no tengan un representante originario, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

De estos tres conceptos, vale la pena destacar el relativo a la representación coadyuvante, puesto que permitirá que toda niña, niño o adolescente que esté relacionado con cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional o administrativa, tenga garantizada una representación jurídica frente a las autoridades, a fin de hacer valer la prevalencia de su interés superior, ya que de manera oficiosa las autoridades que sustancien tales procedimientos, estarán obligadas a dar vista a la Procuraduría de Protección competente para que se constituya como representante coadyuvante, sin perjuicio de que ya tengan un representante originario.

De este modo se garantizará una adecuada representación jurídica de la niñez en nuestro país y se evitarán aquellos casos en que exista conflicto de interés entre el representante originario y la niña, niño o adolescente, puesto que la Procuraduría de Protección supervisará que prevalezca el interés superior de la niñez.

Para consolidar el propósito mencionado en el párrafo anterior, es de señalarse que si bien la mayor parte de las entidades federativas cuentan con instancias de protección a la niñez (denominadas en su mayoría procuradurías de defensa al menor) no cuentan con facultades precisas y mecanismos jurídicos efectivos que les permitan concretar una verdadera protección activa en favor de la niñez.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por ello, esta iniciativa prevé a lo largo de sus disposiciones, una serie de facultades y atribuciones tendentes a garantizar la protección de la niñez, mediante la clarificación de sus atribuciones, su relación frente a otras autoridades y la obligación de éstas respecto a las medidas que adopten dichas instituciones de protección, sin perjuicio de las diversas que impongan las autoridades jurisdiccionales.

Además se prevé la creación de la Procuraduría Federal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, que en el ámbito federal, igualmente tendrá como responsabilidad fundamental garantizar el interés superior de la niñez en México.

Por otro lado, se propone la creación de un Sistema Nacional de Protección, el cual estará integrado por aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tienen competencia en diversos temas que impactan a la niñez, así como de instancias que representarán a los gobiernos de las entidades federativas, además de que se podrán integrar en sus trabajos deliberativos en carácter de invitados, organismos autónomos, sociedad civil y cualquier otro sector, especialista o instancia que pueda aportar su experiencia en favor de la niñez en México. Igualmente se prevé además que las entidades cuenten con instancias deliberativas a nivel local.

Asimismo, se contempla la elaboración y emisión de un Programa Nacional y de sus similares en cada una de las entidades federativas, que serán elaborados, respectivamente, por el Sistema Nacional y los locales, a efecto de dar unidad, cohesión, congruencia y rumbo a las políticas que sobre la niñez adopte el Estado mexicano a través de las autoridades de sus tres niveles de gobierno.

En su parte dogmática, esta iniciativa prevé diversos derechos de las niñas, niños y adolescentes, que tutelan su interés superior y la obligación de las autoridades de garantizar su protección y materialización mediante la realización de acciones concretas que permitan el desarrollo integral idóneo de la niñez en nuestro país, en todos los temas que les impacta de forma directa e indirecta como lo es la salud, la educación, una vida libre de violencia, la libertad en todas sus formas de expresión, el derecho a vivir en familia, derechos de seguridad jurídica y debido proceso, entre otros.

Es importante destacar que en la redacción del capítulo relativo a la seguridad jurídica y debido proceso, se prevé la obligación de las autoridades que sustancien procedimientos jurisdiccionales, administrativos o que emitan cualquier acto de autoridad que involucre a niñas, niños o adolescentes, para emitir protocolos de atención.

Además se proponen disposiciones que complementarán las diversas leyes y normas vigentes en materia de asistencia social, que garantizarán la supervisión a las instituciones de asistencia social públicas, privadas o sociales que alberguen niñas, niños y adolescentes, para que las condiciones de las instalaciones en que se encuentran y la atención que reciban, sean de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mayor calidad posible para asegurar su integral desarrollo, considerando para ello los aspectos expresados recientemente por la UNICEF México.

De igual forma, se prevén diversos mecanismos de protección activa en favor del derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, de tal suerte que no sean objeto de escarnio público, ni de informaciones que atenten contra su honor, dignidad o reputación, ni en contra de su familia.

Asimismo, se establecen disposiciones que deberán contribuir a erradicar la violencia escolar mediante reglas claras que imponen obligaciones a los centros educativos y a su personal, así como las sanciones administrativas correspondientes.

También contiene normas que complementan las relativas a niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados, a fin de que se les provea de la máxima protección posible.

Se contempla un capítulo de delitos, que contribuirá de forma contundente a garantizar una protección integral activa de la niñez en nuestro país, sin perjuicio de los otros tipos penales previstos en diversos cuerpos normativos.

Esta iniciativa no distingue ni sectoriza a la niñez en la protección activa del cúmulo de sus derechos, ni por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

En suma, esta iniciativa representará un cambio radical en cómo el Estado mexicano protege a la niñez, y constituirá un cuerpo normativo de vanguardia en la materia.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A) Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Disposiciones Generales

La Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley) que se propone expedir, tiene por objeto garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tomando como principio rector el interés superior de la niñez, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; no discriminación; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, y la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, que fortalecen y complementan al referido principio rector.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, establece los principios y criterios que orientarán la política nacional en la materia, así como la concurrencia y coordinación que debe existir entre la Federación, las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, además de sentar las bases generales de participación con los sectores privado y social en la materia. De esta forma, la iniciativa que se presenta, busca lograr la atención integral y homogénea de niñas, niños y adolescentes, mediante la concurrencia de los tres niveles de gobierno.

Para efectos de la Ley, se establece que los sujetos de protección son las niñas y niños, a quienes se identifica como los menores de doce años, y los adolescentes, que son las personas de entre doce años cumplidos pero menores de dieciocho años de edad.

Se dispone que cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno tendrá la obligación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de adoptar medidas de protección especial cuando los niños, niñas y adolescentes se encuentren en situación de vulnerabilidad; por otra parte, cuando cualquier persona que tenga conocimiento de que algún niño, niña o adolescente sufra o haya sufrido cualquier forma de violación de sus derechos, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

Se consagra el deber del Estado Mexicano, la familia y la comunidad en la que se desenvuelven y a la que pertenecen las niñas, niños y adolescentes, de respetar sus derechos, auxiliarlos en lo que sea necesario para su efectiva protección, así como coadyuvar en la garantía de que gocen de un nivel de vida adecuado.

De las obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y de los centros de asistencia social.

En el Título Segundo se establecen las obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como para las personas que tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, entre ellas: garantizar su alimentación, hacer que concurran a la escuela para recibir la educación básica y media superior, protegerlos de cualquier forma de maltrato, abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física o mental, y evitar conductas que puedan vulnerar su ambiente de respeto en cuanto a la relación con otras personas, incluidas las que sean responsables de su cuidado.

Se estipula que quienes ejerzan la patria potestad tendrán que dar cumplimiento a sus obligaciones independientemente de que habiten en domicilios distintos.

Las legislaciones a nivel federal y local deberán disponer lo necesario para que se dé cumplimiento a las obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad en materia de cuidado, atención, protección contra cualquier forma de abuso, respeto a su dignidad, orientación y conocimiento de sus derechos. Por su parte, deberá preverse que las autoridades competentes verificarán la existencia de la autorización de quienes ejercen la patria potestad o tutela u órgano



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

jurisdiccional competente que permita la salida de niñas, niños y adolescentes del territorio nacional. Finalmente, deberán establecer que los directivos de las instituciones académicas o deportivas o de cualquier otra índole, evitarán cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, acoso o explotación, y formularán programas tendientes a inhibir dichas conductas.

Con lo anterior, al precisar de manera sustantiva las obligaciones de las personas que bajo cualquier modalidad tengan el cuidado de los sujetos de protección de la Ley, se avanza de manera significativa en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, lo cual representa un hito sin precedentes en México, por cuanto estas obligaciones permearán los tres niveles de gobierno, y la consecuencia que vendrá aparejada es que se pondrán en marcha mecanismos más idóneos y cercanos a dichos sujetos para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, en materia de representación de niñas, niños y adolescentes, la Ley prevé que:

- a) Corresponde a la Procuraduría de Protección competente la “representación en suplencia” a falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños o adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional con base en el principio del interés superior de la niñez;
- b) Las leyes deberán garantizar que en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo en que participe un sujeto de protección, la autoridad sustanciadora estará obligada a dar intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la “representación coadyuvante”, y
- c) Existirá un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la “representación originaria”, para el efecto de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación por suplencia. Lo anterior tendrá lugar a petición del Ministerio Público, la Procuraduría de Protección o de oficio ante el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto en caso de existir indicios de conflicto de interés entre el representante originario y la niña, niño o adolescente o por una representación deficiente o dolosa.

Finalmente, como medida de protección la ley determina que no podrá declararse la caducidad en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

En la propuesta normativa que aquí se presenta, se dispone que los servicios de asistencia social dirigidos a niñas, niños y adolescentes sean de calidad y con gran vocación protectora de sus derechos, por lo tanto, se dispone que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en términos de la normatividad aplicable, establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

requisitos para autorizar, certificar y supervisar dichos servicios, lo anterior a fin de garantizar el cumplimiento de sus derechos cuando se encuentren alojados en centros de asistencia social.

Para alcanzar lo anterior, se exige que las instalaciones de los referidos centros observen los requisitos prescritos en la Ley General de Salud, además de ser el caso de que sean administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de asistencia social, deberán contar con la infraestructura inmobiliaria adecuada para el alojamientos de niñas, niños o adolescentes, así como para brindarles un servicio de calidad durante su estadía. En este sentido, también se exige que las instalaciones estén provistas de las medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarias para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo y condición física o mental de niñas, niños o adolescentes alojados. Lo anterior deberá tener lugar en un entorno afectivo y libre de violencia.

Relacionado con el párrafo precedente, se establece la necesidad de que dichos centros cuenten con espacios destinados a la realización de actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes, de manera tal que tengan las condiciones materiales necesarias para estimular el máximo de su potencial, tanto en el deporte, la expresión artística, las manifestaciones culturales, y cualquiera otra que contribuya a su pleno desarrollo.

Adicionalmente, entre otras medidas importantes, se prevé que los mencionados centros deben atender los requerimientos de autoridades de protección civil, salubridad y de asistencia social, brindando las facilidades al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación periódica correspondiente.

Todos los centros de asistencia social deberán contribuir a la realización de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de servicios orientados a su cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica, así como brindar atención médica integral y psicológica, una alimentación equilibrada y certificada por la autoridad sanitaria, un trato de calidad y calidez brindado por personal capacitado, calificado, apto, y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez, entre otros.

Aunado a las exigencias en cuanto a espacios y condiciones de las instalaciones de los centros de asistencia social, se establecen obligaciones concretas a cargo de sus titulares o responsables legales, como la de llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia y remitirlo semestralmente al DIF, garantizar la vigencia de un reglamento interno aprobado por este último, así como la de colaborar con dicho Sistema y las Procuradurías de Protección, a efecto de facilitar las tareas de supervisión e inspección, entre otras de importancia trascendente.

Para efectos de conocimiento y control, las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, deberán contar con un censo y registro de las instalaciones en las que se brinden servicios de asistencia social a niñas, niños y adolescentes, a fin de incorporarlas en el Directorio



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nacional de Instituciones de Asistencia Social del DIF. En ese tenor, los Sistemas de las Entidades deberán reportar semestralmente al DIF, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas.

Se prevé que el DIF y las Procuradurías de Protección sean las encargadas de la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejerciten las acciones legales pertinentes derivadas del incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley o en otras disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que normativamente correspondan a otras autoridades.

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

El Título Tercero reconoce un catálogo de derechos de niños, niñas y adolescentes. En primer término se aborda el derecho a la vida, y se señala que es deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de su respectiva competencia, llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar su desarrollo y supervivencia.

Los artículos que conforman el Capítulo Primero, del Título Tercero relativo al derecho a la vida, parten de la premisa de que niñas, niños y adolescentes no puedan gozar de una vida plena, si no existen las condiciones que aseguren su dignidad y desarrollo integral.

Además, se protege la vida de niñas, niños y adolescentes ante eventuales conflictos armados o violentos, con lo cual la legislación nacional adecua sus alcances a los estándares internacionales que desde hace tiempo han impulsado la preservación de la vida ante tales escenarios.

En segundo término, se establece el derecho de prioridad respecto de los adultos en el ejercicio de sus derechos y en la prestación de cualquier servicio, lo que implica entre otras cosas, que los recursos presupuestales y las políticas públicas sea redirigidos para crear las condiciones que faciliten el goce de este derecho.

Conforme al derecho a la identidad previsto en la Ley, niños, niñas y adolescentes, desde su nacimiento, tendrán derecho a contar con un nombre y apellidos, a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata, y a que se les expida en forma gratuita la primer copia certificada del acta de nacimiento.

Se determina como obligación de todas las autoridades del país colaborar en la búsqueda, localización y obtención de información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. Se prevé que la identidad de niños, niñas y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, podrá comprobarse con documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones que resulten aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La ley establece la aplicación de la legislación civil en materias relacionadas con el reconocimiento de la maternidad o paternidad, la filiación y parentesco, así como con los derechos y obligaciones derivados de estas dos últimas instituciones jurídicas.

El derecho a vivir en familia se regula puntualmente; a fin de protegerlo de conformidad con los estándares internacionales y con el interés superior de la niñez. Entre otras cosas, se establece que la falta de recursos económicos no será causal suficiente de separación de sus padres o familiares con quienes convivan, o de pérdida de la patria potestad.

La propuesta prevé que cuando el órgano jurisdiccional correspondiente determine la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o de quienes tengan su guarda y custodia, con base en la preservación del interés superior de la niñez, deberá observarse el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de las partes involucradas.

Asimismo, no serán considerados como supuestos de exposición y abandono, los casos en que las personas, por razones de extrema pobreza o que tengan que ganarse el sustento lejos del lugar donde residan con la niña, niño o adolescente, no puedan hacerse cargo de manera permanente de ellos, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas en un ambiente libre de violencia y con lo necesario para su subsistencia. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer programas para evitar que la falta de recursos constituya un motivo de separación de las niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o de quienes tengan su guarda y custodia.

La propuesta privilegia la convivencia personal de las niñas, niños y adolescentes con su madre y padre, no solamente cuando éstos se encuentren separados, sino también cuando uno de ellos se encuentre privado de su libertad, siempre que dicha convivencia se realice de forma adecuada y de conformidad con las disposiciones aplicables.

A fin de preservar al máximo el derecho de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, se establece que las leyes de la Federación y de las entidades federativas prevendrán y sancionarán el traslado o la retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente.

La propuesta se ajusta, asimismo, a los estándares internacionales en el tema de sustracción y restitución de menores, al establecer un esquema de colaboración entre autoridades de los tres niveles de gobierno para la inmediata localización y devolución de niñas, niños y adolescentes, en los supuestos de traslados o retenciones ilícitas en el extranjero. En este sentido, las personas interesadas podrán presentar solicitud de restitución ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

instrumentos internacionales en la materia y otras disposiciones aplicables, emprenda las acciones que resulten conducentes.

En ese tenor, habrá coordinación entre las autoridades federales y de las entidades federativas, cuando éstas últimas tengan conocimiento de algún traslado o retención ilícita en el extranjero de niñas, niños o adolescentes, a fin de realizar las acciones tendentes a su localización y restitución.

Ante el desamparo familiar, la presente iniciativa coloca al Estado como el principal responsable de brindar a niñas, niños y adolescentes, los cuidados necesarios y, en estos casos, de acuerdo a la legislación civil aplicable, la autoridad competente velará para que sean ubicados con su familia extensa o ampliada, siempre que esto sea posible y no contravenga el interés superior de la niñez; que sean recibidos por una familia de acogida o bien sean sujetos de acogimiento pre-adoptivo; o en atención a las características especiales de cada caso, sean colocados excepcionalmente y por el menor tiempo posible, en centros de asistencia social.

Sobre el particular, vale la pena destacar la figura de la "familia de acogida" como una institución sin precedente en México, la cual funciona de manera eficiente y eficaz en otros países, entre ellos Chile. Esta nueva figura parte de la idea de que niñas, niños y adolescentes, en razón de su dignidad y condición, necesitan vivir y desarrollarse en un entorno afectivo, libre de violencia; de no ser esto posible en su familia de origen o extensa, pueden ser colocados en una familia que reúnan el perfil adecuado para garantizarles un ambiente que privilegie el ejercicio de sus derechos.

De esta forma, se constituye a la familia de acogida como una medida de protección temporal, que debe contar con la certificación de autoridad competente, a fin de brindar cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños o adolescentes hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva. Reconocida la familia de acogida en esta Ley, se avanza de manera significativa en la mejor protección del derecho de niñas, niños y adolescentes de vivir en familia, y se pone a disposición de las entidades federativas y municipales, una herramienta específica y útil para tal efecto.

Además de la familia de acogida, se prevé desde luego la "familia de origen", que se compone por madre o padre; "familia extensa", integrada por sus ascendientes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado; y "familia de acogimiento pre-adoptivo", como aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno a una niña, niño o adolescente con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección.

Sobre este último aspecto, el certificado de idoneidad para efectos de adopción representa un avance en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia puesto que es requisito *sine*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

qua non, a fin de llevar a cabo la asignación de una niña, niño o adolescente a una familia de acogimiento pre-adoptivo. Dicho certificado se fundamenta en valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad del o los solicitantes de adopción, las cuales son llevadas a cabo por el DIF y los Sistemas de las entidades federativas.

El certificado de idoneidad tiene como objetivo primordial garantizar que la familia de acogimiento pre-adoptivo se encuentre en las mejores condiciones para brindar la atención y cuidados necesarios a niñas, niños o adolescentes susceptible de adopción, de tal manera que éstos cuenten con un entorno adecuado para su desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos; en el seno de una familia que además de proporcionarle el sustento económico, principalmente le asegure y otorgue las atenciones de carácter afectivo que le permitan alcanzar la realización de un proyecto de vida a corto, mediano y largo plazo.

Por lo anterior, la asignación de una niña, niño o adolescente sólo podrá otorgarse a una familia de acogimiento pre-adoptivo que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, las niñas, niños y adolescentes serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que asuma el órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, se otorgan al DIF y a los Sistemas de las entidades federativas, atribuciones concretas para dar seguimiento a la convivencia y al proceso de habituación mutua conforme a la nueva situación que niñas, niños y adolescentes tengan en el seno de familias de acogimiento pre-adoptivo, y en determinado caso, para reincorporarlo al cuidado de los sistemas que correspondan, con la finalidad de superar las dificultades que se pudieran presentar o, en su caso, gestionar una nueva asignación.

Respecto de la adopción internacional, se deja a la legislación aplicable –federal o local– disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados, en congruencia con el interés superior de la niñez, y prevenir que dicha adopción se realice con fines de sustracción, venta, tráfico, trata de personas, explotación o cualquier ilícito en contra de los menores.

Se establece que en los procedimientos judiciales de adopción internacional se requiere el informe de adoptabilidad por parte del DIF o de los Sistemas de las entidades federativas y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

Para garantizar la observancia del multicitado principio rector de la ley, se exige que profesionales en trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas, autorizados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por el DIF, intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales.

La propuesta da prioridad a la adopción nacional respecto la internacional, pero se ha dispuesto que la última procederá respecto de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana, cuando no haya alternativas para la adopción nacional que garanticen su interés superior.

Por otra parte, en el Capítulo Quinto del Título Tercero se establece en amplio sentido el derecho a la no discriminación, de tal manera que se prevé como obligación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho a la igualdad y evitar la discriminación de niñas, niños y adolescentes en todas sus formas, así como prevenir y erradicar el trabajo infantil en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, se establece que no se consideran discriminatorias las disposiciones jurídicas y medidas que se tomen para proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad o riesgo, o por estar sujetos a medidas de orientación, protección y tratamiento en términos de la legislación en materia de justicia para adolescentes.

Además, se faculta a la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, con lo que la Ley se ajusta en esta materia a los estándares internacionales

El Título Tercero, también contiene un capítulo denominado: "Del Derecho a la Protección contra todas las Formas de Venta, Trata de Personas, Explotación, Abuso, Abandono o Crueldad" en el que se asigna la responsabilidad a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para que en su respectivo ámbito de competencia, tomen las medidas necesarias para prevenir, impedir y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por descuido, negligencia, abandono o el abuso emocional, físico o sexual, así como por otro tipo de actividades que los inciten a la comisión de delitos, al consumo de estupefacientes, a la prostitución u otras prácticas sexuales, y al trabajo antes de la edad mínima.

Es muy importante señalar que se estipula que la recuperación y reintegración de niñas, niños y adolescentes víctimas de cualquier forma de trata de personas, explotación, abuso, abandono o crueldad, se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto y la dignidad de niñas, niños o adolescentes, y que corresponde a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su respectivo ámbito de competencia, adoptar medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica así como su reintegración social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otra parte, se establece el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, bajo un esquema de coordinación entre autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a fin de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual se enumeran acciones concretas para salvaguardar su integridad personal, entre otros: el combate a la desnutrición y trastornos de conducta alimentaria y el despliegue de medidas tendentes a prevenir embarazos tempranos.

Especial mención merece la propuesta contenida en la presente Iniciativa, en el sentido de que las autoridades competentes en materia de salud y desarrollo integral de la familia proporcionarán asesoría y orientación en materia de sexualidad, tanto a los adolescentes como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, con énfasis en la prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo, con pleno respeto al derecho a la intimidad de los adolescentes.

En el Capítulo denominado "Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad" se establece que niñas, niños y adolescentes con discapacidad disfrutarán de los derechos reconocidos en la Ley en igualdad de condiciones. Asimismo, se prevé que no podrá negarse o restringirse su inclusión a la educación básica ni en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas o sociales.

Se atribuye a la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, la responsabilidad de fomentar las medidas de nivelación, inclusión social y establecer el diseño universal de accesibilidad a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Aunado a lo anterior, los distintos niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, entre las que se encuentran: reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad; ofrecer apoyos educativos; promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de sus discapacidades, entre otras.

En términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, la Ley contempla el derecho a la educación. Se prevén el establecimiento por parte de las autoridades competentes en materia educativa de medidas dirigidas a garantizar el libre acceso a las oportunidades educativas, combatir cualquier tipo de discriminación, implementar mecanismos para la canalización de denuncias de acoso o violencia escolar, realizar foros y campañas de comunicación social, erradicar la deserción escolar e impedir el ausentismo, atender a quienes entre ellos presenten capacidades intelectuales distintas a la media, y a fomentar la participación social en actividades escolares.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se contempla que los programas y planes de estudio consideren además de lo que prevean otros ordenamientos en la materia, la enseñanza de los valores fundamentales y el fomento al respeto de la identidad propia de niñas, niños y adolescentes, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas, el fomento y desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de niñas, niños y adolescentes, así como el apoyo emocional positivo a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo.

Toda persona que tenga conocimiento de actos de acoso o violencia escolar deberá denunciarlos ante la autoridad competente y si fuere posible impedirlos. Lo anterior se refuerza con las estrategias y acciones que se desarrollen para la prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar, las que deberán considerar los consejos escolares de participación social en términos de las disposiciones aplicables.

La Ley prevé que niñas, niños y adolescentes, tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas; para ello se establece que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Por su parte, en la protección del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura, la Ley que se somete a consideración de esta Asamblea dispone que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, guiarlos de conformidad con sus creencias religiosas y tradiciones culturales, con la limitación de no dañar o comprometer su integridad física o mental, ni la de terceros.

Asimismo, se precisa que las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer políticas dirigidas a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Por lo que hace el derecho de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, es importante destacar que la presente Iniciativa protege y fomenta la recopilación de elementos informativos que inciden en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por lo que obliga a las autoridades que resulten competentes a promover entre los concesionarios de radiodifusión, la inclusión en su programación de espacios en los que se difunda la opinión de niñas, niños y adolescentes, sus ideas, pensamientos, críticas y propuestas con relación a temas que sean de interés para su desarrollo o entorno.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta Ley establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información por lo que las autoridades deberán promover la difusión de todo aquel material que busque su bienestar social y moral, su desarrollo cultural, así como su salud tanto física como mental.

Aunado a lo anterior, las autoridades procurarán que los medios de comunicación difundan información y materiales que aborden temas referentes a: el interés social y cultural de conformidad con los objetivos constitucionales, los servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de sus derechos para orientarlos con la finalidad de que se protejan y la promoción de la prevención de violaciones a sus derechos humanos y la comisión de actos delictivos.

En materia de medios de comunicación se señala que las concesiones otorgadas en materia de radio y televisión deberán prohibir la difusión o transmisión de información, imágenes o audios que influyan negativamente en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, o que promuevan en ellos la violencia, la ausencia de valores o hagan apología del delito.

Asimismo, se prevé que las autoridades vigilarán que los espectáculos públicos, películas, programas de radio y televisión, videos, impresos y cualquier otra forma de comunicación o información sean clasificados, para evitar que los contenidos perjudiquen el bienestar de la niñez.

Con la finalidad de hacer coercitiva las disposiciones de la Ley, se contempla que además de las Procuradurías de Protección, cualquier persona podrá solicitar a las autoridades administrativas la imposición de sanciones. En este sentido, se faculta a dichas Procuradurías para promover acciones colectivas ante un órgano jurisdiccional, con la finalidad de que la información que atenta contra el bienestar de la niñez deje de difundirse y, en su caso, se reparen los daños que se hubieren ocasionado.

Se indica que los títulos de concesión de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión establecerán como causal de revocación el transmitir contenidos que tengan una influencia nociva o perturbadora en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, situación que podrá ser solicitada por las Procuradurías de Protección.

En otro orden de ideas, la Iniciativa contempla que al realizar una entrevista a niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de comunicación se deberá seguir un procedimiento específico; en el caso de que sean víctimas del delito se deberá evitar su identificación pública, su discriminación, criminalización o estigmatización.

Los medios de comunicación deberán asegurarse que toda historia, noticia, información, imagen o voz que difundan no pongan en peligro la vida, integridad, dignidad o derechos de niñas, niños y adolescentes. En caso de incumplimiento, niñas, niños y adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, podrá



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

promover las acciones civiles de reparación del daño, presentar denuncias y querellas en caso de posible responsabilidad penal e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

Por último, la Ley establece que en procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez, para lo cual el órgano jurisdiccional podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

El texto de la Ley establece que estarán exentos de responsabilidad penal niños y niñas a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito; no obstante, serán sujetos a rehabilitación y asistencia social a efecto de contribuir en su libre desarrollo, fortaleciendo su capacidad de reconocer conductas antisociales. Ello atendiendo a la edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez.

La Iniciativa faculta a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, para emitir y acordar la implementación de protocolos de actuación, los cuales deberán contar con la opinión favorable del Sistema Nacional de Protección.

Dichos protocolos deberán prever, además de los derechos que establece la presente ley y demás disposiciones aplicables, entre otros aspectos: medidas que garanticen la protección y prevalencia del interés superior de la niñez; los derechos que gozan niñas, niños y adolescentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley que aquí se propone y demás disposiciones aplicables; el deber de brindarles información clara y sencilla sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia del mismo; asistencia de profesionales especializados; asistencia de traductor o intérprete, y el no aislamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, entre otros. Sobre el particular, vale la pena destacar que en este apartado específico de la Iniciativa, se tomó en cuenta el "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos en que involucren Niñas, Niños y Adolescentes" elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, se establece que las leyes del orden penal deberán garantizar a niñas, niños y adolescentes que estén relacionados en algún proceso penal no como sujetos activos, que se les informe sobre su participación, a tener un procedimiento expedito, contar con espacios y condiciones idóneas especiales, separados de los adultos y con personal capacitado para su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

atención, asimismo, evitar toda clase de contacto con los medios de comunicación, a que se les respete plenamente su intimidad personal y familiar y a tener acceso a cualquier tipo de asistencia, incluida la jurídica y psicológica.

La Procuraduría de Protección competente, en el marco de sus atribuciones, deberá establecer y ejecutar las medidas necesarias para la rehabilitación y asistencia social de niñas, niños y adolescentes que sean canalizados por el Ministerio Público, las cuales preverán lo siguiente: atención médica y psicológica; seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; erradicación de las fuentes o influencia que puedan generar conductas antisociales; duración de las medidas, y la inclusión en las medidas de rehabilitación y asistencia, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes.

De los Derechos de Niñas, Niños o Adolescentes Migrantes no Acompañados

El fenómeno de la migración es fomentado por diversas y complejas condiciones, el flujo de personas que abandona su lugar de origen es cada vez mayor, sin embargo, se agrava más cuando quienes lo hacen son niñas, niños y adolescentes, y es todavía más preocupante si lo hacen no acompañados. Por ende, la Ley plasma algunos derechos en estricta armonía con los tratados internacionales en la materia de los cuales México es parte.

En consonancia con lo anterior, la Iniciativa dispone que cualquier autoridad que tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente es un migrante no acompañado deberá notificar de forma inmediata al Instituto Nacional de Migración, al DIF o al Sistema de las entidades federativas que corresponda, a fin de brindarles una asistencia adecuada.

En este sentido, el Instituto Nacional de Migración será el encargado de emitir un protocolo especial de atención y protección que permita un actuar adecuado por parte de la autoridad ante este tipo de casos, escuchando la opinión del Sistema Nacional. De igual forma, se considera importante que la autoridad migratoria notifique al consulado del país de nacionalidad o residencia de niñas, niños o adolescentes, la ubicación de las instalaciones del DIF o el Sistema de las entidades federativas al que haya sido canalizado y las condiciones en las que se encuentra. En estos mismos términos se procurará de forma prioritaria su reunificación familiar siempre y cuando no sea contraria a su interés superior.

Se establece que cuando así convenga al interés superior de la niñez, los niños, niñas o adolescentes migrantes no acompañados, serán documentados provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos la Ley de Migración, mientras la Secretaría de Gobernación ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes para su retorno asistido.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Se crean a nivel federal y local las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con el objeto de realizar un efectivo resguardo de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la Ley, a las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Se dispuso que las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ejercicio de sus funciones, dichas autoridades estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Debido a que las procuradurías contarán con personal capacitado, se les faculta para prestar asesoría y representar supletoriamente a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos.

Entre las diversas atribuciones conferidas a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sobresalen las de denunciar aquellos actos que presuman la ejecución de hechos delictivos en su contra; disponer las medidas cautelares administrativas ante tales situaciones; promover la ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de la niñez; asesorar a las autoridades competentes y supervisar al sector privado en el cumplimiento del marco normativo; conciliar en conflictos del núcleo familiar cuando estén en riesgo, así como realizar y promover estudios e investigaciones en la materia.

A efecto de que se logre mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso del Distrito Federal, en sus demarcaciones territoriales, la Ley establece que los ordenamientos de las entidades federativas contendrán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección.

Del Sistema Nacional de Protección Integral y los Sistemas locales de Protección Integral

Para una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección que tendrá entre otras las siguientes atribuciones: impulsar la participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para su atención y protección integral; fomentar la colaboración y coordinación entre distintos órdenes de gobierno, para la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias, acciones e inversión; fomentar la colaboración y coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, para la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias, acciones e inversiones en la materia, así como la integración de los sectores social y privado.

El Sistema Nacional se conforma por once participantes, entre titulares de diversas dependencias de la Administración Pública Federal y los titulares de la Fiscalía General de la República, del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de las Procuradurías de Protección a niñas, niños y adolescentes y el Coordinador de la Comisión de Seguridad y Justicia de la Conferencia Nacional de Gobernadores, es presidido por el Secretario de Gobernación, y debe reunirse cuando menos dos veces al año.

La Iniciativa dispone que en las sesiones del Consejo habrá representación permanente de instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, quienes participarán con voz pero sin voto. En este último supuesto, niñas, niños y adolescentes podrán ser representados por una misma persona que responda al interés superior de la niñez.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Nacional de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que corresponde a los Sistemas Locales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes estarán conformados por las dependencias y entidades de las administraciones locales en los términos que determinen sus ordenamientos legales.

Del Programa Nacional y los Programas locales

La Ley contempla un Programa Nacional de Protección a niñas, niños y adolescentes que contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes, prevé que las entidades federativas y los municipios tendrán sus programas locales que deberán contener las acciones de mediano y largo alcance, así como indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en la materia que se armonizarán con el Programa Nacional.

Se destaca que tanto el Programa Nacional como los locales deberán incluir mecanismos de evaluación y seguimiento así como de participación ciudadana.

La Ley prevé que para la correcta implementación y aplicación de los programas, el Sistema Nacional, así como los de las entidades federativas y municipales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán autoridades y representantes de los sectores social y privado.

De las Infracciones y Delitos

Se contempla que las legislaturas de las entidades federativas establecerán las infracciones y las sanciones en el ámbito de su respectiva competencia, así como los procedimientos para su imposición e impugnación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Ley contempla, por su parte, una serie de acciones consideradas como infracciones en el ámbito federal, entre las que destacan:

1. Tratándose de servidores públicos federales, personal docente de instituciones de educación y empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, se abstengan de hacer del conocimiento de la autoridad competente los casos de niñas, niños o adolescentes que sufran o hayan sufrido cualquier forma de violación a sus derechos;
2. Respecto de quienes laboren en establecimientos educativos, deportivos o culturales, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, y no impidan, cuando esté dentro de sus posibilidades, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, ocasionados por niñas, niños y adolescentes entre sí, o que dichas conductas sean propiciadas por aquéllos;
3. Respecto de los concesionarios de radio y televisión, la difusión o transmisión de información, imágenes o audios que tengan influencia nociva o perturbadora para el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que promuevan en ellos la violencia, la ausencia de valores o hagan apología del delito;
4. La violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes;
5. Respecto de medios de comunicación, la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización correspondiente;
6. La difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de tratamiento, rehabilitación o asistencia;
7. Respecto de medios de comunicación, la difusión de historias, noticias, información, imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, y
8. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional.

En este contexto y dependiendo de la infracción de que se trate de acuerdo a la naturaleza de la conducta, lo cual está especificado en el texto normativo, las sanciones pecuniarias serán desde uno hasta ciento cuarenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta, pero en casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se establece que para determinar la sanción se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, el carácter intencional, los daños que se hubieren producido o puedan producirse, la condición económica del infractor, y la reincidencia, en su caso.

La Iniciativa contempla el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el medio de defensa contra las sanciones impuestas por las autoridades federales competentes.

En el capítulo de delitos, se establece lo siguiente:

Al editor o empleado de un medio de comunicación que cuente con concesión para prestar el servicio de radiodifusión, o de medios impresos que publique, difunda o transmita el nombre, imágenes, voz o información de niñas, niños o adolescentes sin la autorización correspondiente se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de quince mil a cuarenta mil días multa.

Se impondrá el doble de la pena al directivo, gerente o persona habilitada para tal efecto, que autorice la publicación, difusión o transmisión del nombre, imágenes, voz o datos personales de niñas, niños o adolescentes en el supuesto del párrafo anterior.

La misma pena se impondrá al servidor público que intervenga en procedimientos administrativos o judiciales en que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, que por razón de sus funciones tenga acceso a la información de éstos, y realice la divulgación, difusión o transmisión del nombre, imágenes, voz o datos personales de niñas, niños o adolescentes que viole su derecho a la intimidad.

B) Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Se propone reformar los artículos 25, fracciones I, V y VI, y 26 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con la finalidad de encomendar al DIF Nacional la presidencia del Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como ser el enlace del Ejecutivo Federal para integrar al referido Consejo a los titulares de otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal relacionados con la materia.

C) Régimen Transitorio

Con el propósito de adecuar los marcos legales que resultarán aplicables, el régimen transitorio de la Iniciativa que se somete a consideración de esa Asamblea, prevé que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las distintas modificaciones legislativas, dentro de los siguientes ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán contemplar al momento de elaborar sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos necesarios que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas en favor de las niñas, niños y adolescentes.

Se considera que las acciones derivadas de las nuevas disposiciones deberán ser atendidas de conformidad con la disponibilidad presupuestaria con la que cuenten las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal a las que se les encomiende su ejercicio.

Además, se prevé que la Procuraduría Federal de Protección deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del Decreto. Al efecto el DIF, deberá reformar su Estatuto Orgánico, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Se señala que el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes debe ser instalado dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la Ley; asimismo, se indica que durante su primera sesión, el Presidente deberá someter a consideración y aprobación los lineamientos para su organización y funcionamiento, así como la designación del Secretario Ejecutivo del Sistema.

Por todo lo anterior, en ejercicio de las facultades que me otorgan la fracción I y el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esa Soberanía, para trámite preferente, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Título Primero
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto:

- I. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme al principio del interés superior de la niñez establecido



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

- II. Establecer los principios y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y
- III. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a la protección del interés superior de la niñez.

Artículo 2. El interés superior de la niñez es el principio rector, en virtud del cual el Estado debe tomar las decisiones y realizar las actuaciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para tal efecto, en las acciones que lleven a cabo las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se deberá:

- I. Garantizar el pleno ejercicio, a través de los medios idóneos, de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Considerar los aspectos culturales, morales, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes e incorporar sus opiniones, en proporción a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Contribuir en su conjunto a un desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como a su máximo bienestar posible en los ámbitos familiar y social, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y sus garantías procesales.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando el interés superior de la niñez a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, social, cultural y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Adopción internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;
- II. Centro de asistencia social: El establecimiento, lugar o espacio donde se otorga asistencia social a niñas, niños y adolescentes por instituciones públicas y privadas, así como asociaciones, cualquiera que sea su denominación;
- III. Certificado de idoneidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
- IV. Informe de adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños o adolescentes;
- V. Órgano jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o de las entidades federativas;
- VI. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;
- VII. Programa Local: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;
- VIII. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. Representación coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

- X. Representación originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Representación en suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XII. Sistemas de las Entidades: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa;
- XIII. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;
- XIV. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XV. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XVI. Sistema Nacional de Protección: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y
- XVII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios que fortalecen y complementan el interés superior de la niñez, los siguientes:

- I. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La no discriminación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo;
- IV. La participación;
- V. La interculturalidad;
- VI. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, y
- VII. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieran para un crecimiento y desarrollo integral plenos.

El ejercicio de los derechos de las personas adultas no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, salvo por resolución del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 8. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de protección de niñas, niños y adolescentes, basada en el principio de interés superior de la niñez y en las disposiciones de los tratados internacionales.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez en los términos dispuestos por el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes sectores de la población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial para niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, identidad cultural, o bien, relacionadas con aspectos de género, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 11. Es deber del Estado, la familia, la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares y de protección procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Título Segundo De las Obligaciones

Capítulo Primero De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 13. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones conducentes para proporcionar asistencia médica y psicológica, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar su alimentación, el desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Para los efectos de esta fracción, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar el cumplimiento del deber de alimentación;

- II. Hacer que concurran a las escuelas públicas o privadas a recibir educación de los tipos básico y media superior;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
- IV. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- V. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- VI. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física o mental o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción, y
- VII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes.

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 15. Quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgados por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 16. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

- I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad, y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables, y
- III. Que los directivos y personal de instituciones académicas, deportivas o de cualquier otra índole, eviten cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan talleres tendentes a inhibir y prevenir tales conductas.

Artículo 17. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán que en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo en que participe una niña, niño y adolescente, la autoridad sustanciadora del mismo esté obligada a dar intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, sustancie por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Segundo **De los Centros de Asistencia Social**

Artículo 18. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán, en el ámbito de sus respectivas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

competencias, los requisitos para autorizar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que son atendidos en dichos centros.

Artículo 19. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, y deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de asistencia social;
- II. Su infraestructura inmobiliaria debe ser adecuada para el alojamiento y la prestación de servicios de asistencia social de niñas, niños y adolescentes;
- III. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños o adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos;
- V. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes;
- VI. Brindar las facilidades al Sistema Nacional DIF y las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y en su caso, atender sus recomendaciones, y
- VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social.

Artículo 20. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Servicio médico integral y psicológico, así como atención de primeros auxilios;
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Descanso, juego y esparcimiento;
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez.

Los responsables de los centros de asistencia social, evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos, y

- VIII. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

Artículo 21. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección, y
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.

El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Artículo 22. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia y remitirlo semestralmente al Sistema Nacional DIF;
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;
- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF;
- V. Contar con un Programa Interno de Protección Civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Colaborar con el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades y las Procuradurías de Protección, para facilitar las tareas de supervisión e inspección;
- VII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de que peligre la integridad física de niñas, niños o adolescentes bajo su custodia;
- VIII. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica, y
- IX. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. A fin de integrar el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF, las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán contar con un censo y registro de las instalaciones en las que se brinden servicios de asistencia social a niñas, niños y adolescentes.

Al efecto, los Sistemas de las Entidades deberán reportar semestralmente al Sistema Nacional DIF, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

Artículo 24. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá al Sistema Nacional DIF y a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los Sistemas de las Entidades serán coadyuvantes del Sistema Nacional DIF en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.

Artículo 25. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Asistencia Social, corresponderá a la Federación por conducto de la Secretaría de Salud, revocar la autorización para operar los centros de asistencia social, por el incumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que prevean las demás disposiciones aplicables.

Título Tercero De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 26. Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. Derecho a la vida;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la no discriminación;
- VI. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VII. Derecho a la protección contra todas las formas de venta, trata de personas, explotación, abuso, abandono o crueldad;
- VIII. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- IX. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- X. Derecho a la educación;
- XI. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XII. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIII. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIV. Derecho de asociación y reunión;
- XV. Derecho a la intimidad;
- XVI. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, y
- XVII. Derecho de asistencia social para la atención de niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados.

Capítulo Primero Del Derecho a la Vida

Artículo 27. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar su desarrollo y supervivencia.

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad y faciliten su desarrollo integral.

Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida por conflictos armados o violentos.

Artículo 30. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas necesarias para preservar la vida de niñas, niños y adolescentes e investigar efectivamente los actos de privación de su vida.

Capítulo Segundo Del Derecho de Prioridad

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 32. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

Capítulo Tercero Del Derecho a la Identidad

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata, y a que se les expida en forma gratuita la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre y la nacionalidad, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional DIF y las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Artículo 34. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 35. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable.

Capítulo Cuarto Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de órgano jurisdiccional competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer programas para evitar que la falta de recursos se traduzca en la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 37. Niñas, niños o adolescentes cuyos padres estén separados, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus padres cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia penitenciaria deberán establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 38. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar que las niñas, niños y adolescentes privados de su familia de origen puedan reunirse con ella.

Artículo 39. Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades de las entidades federativas tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 40. En aquellos casos en que los padres o uno de ellos no pudiera hacerse cargo efectivamente de sus hijos, no quisieran hacerlo, o bien fuera contrario al interés superior de la niñez y por tanto, hayan de adoptarse medidas especiales de protección que impliquen su separación temporal del núcleo familiar, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, el cual se encargará de brindarles todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, la autoridad competente velará para que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario al interés superior de la niñez;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva, o
- IV. Sean colocados de manera excepcional, dadas las características específicas de cada caso, por el menor tiempo posible, en un acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social. Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, relegando esta medida de protección a un carácter de último recurso, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada.

Artículo 41. Para efectos del presente capítulo, se entiende por:

- I. Familia de origen, aquella compuesta por madre o padre respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco consanguíneo directo;
- II. Familia extensa, aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
- III. Familia de acogida, aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
- IV. Familia de acogimiento pre-adoptivo, aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños o adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y
- V. Acogimiento residencial, aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

En el caso de las fracciones III, IV y V, el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo.

Artículo 42. Los interesados en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela del Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad del o los solicitantes de adopción. El sistema que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Se procurará no separar a los hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan contacto y comunicación permanente.

Artículo 43. El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de habituación mutua conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos en que el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable.

Artículo 44. Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia acogida pre-adoptiva de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación, y
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional.

Artículo 45. En materia de adopciones, las leyes federales y de las entidades federativas deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

- I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, en términos de la fracción I del artículo 42 de la presente Ley;
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma, y
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 46. Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados garantizando en todo momento el interés superior de la niñez, así como prevenir que esta adopción sea realizada para fines de sustracción, venta, tráfico, trata de personas, explotación o cualquier ilícito en contra de los mismos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional DIF o de los Sistemas de las Entidades y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

Los profesionales en trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización del Sistema Nacional DIF.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Artículo 47. Los profesionales en trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social o psicología;
- II. Acreditar experiencia en temas de familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el Sistema Nacional DIF, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;
- V. No haber sido condenado por delitos dolosos, y
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que el profesional en trabajo social o psicología es empleado asalariado con remuneración mensual fija.

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades expedirán las autorizaciones correspondientes.

Artículo 48. Cuando los profesionales en trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades revocarán la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Los profesionales a quienes sea revocada la autorización serán boletinados por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez.

Para la revocación de las autorizaciones a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en los ámbitos federal o de las entidades federativas, según corresponda.

Artículo 49. Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo.

Artículo 50. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Capítulo Quinto Del Derecho a la No Discriminación

Artículo 51. Niñas, niños y adolescentes no serán sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su raza, color, origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, posición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho a la igualdad, evitar la discriminación en todas sus formas y prevenir y erradicar el trabajo infantil en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 52. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas y realizarán las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de quienes tengan una obligación alimentaria respecto a niñas, niños o adolescentes.

Artículo 53. Las instancias públicas de los poderes federales y los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 54. Las disposiciones jurídicas y medidas que se tomen para proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad o riesgo, o por estar sujetos a medidas de orientación, protección y tratamiento en términos de la legislación en materia de justicia para adolescentes, no se considerarán discriminatorias.

Artículo 55. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Capítulo Sexto

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral, cultural y social.

Artículo 57. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades competentes coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 58. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Capítulo Séptimo

Del Derecho a la Protección contra todas las Formas de Venta, Trata de Personas, Explotación, Abuso, Abandono o Crueldad

Artículo 59. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra todas las formas de venta, trata de personas, explotación, abuso, abandono o crueldad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 60. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, impedir y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso emocional, físico o sexual;
- II. La incitación o coacción para que consuman estupefacientes o sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas; o para que realicen actos de exhibicionismo corporal o sexuales;
- III. La explotación mediante prostitución, otras prácticas sexuales o en espectáculos o materiales pornográficos, practiquen la mendicidad y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. El trabajo que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral, explotación económica, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y
- VI. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las leyes federales y de las entidades federativas establecerán las acciones de protección para niñas, niños y adolescentes que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, las medidas cautelares necesarias para atender la situación y las sanciones correspondientes.

Artículo 61. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niñas, niños o adolescentes víctimas de cualquier forma de venta, trata de personas, explotación, abuso, abandono o crueldad.

La recuperación y reintegración a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto y la dignidad de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 62. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

El Sistema Nacional de Protección a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Capítulo Octavo **Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social**

Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica con el fin de proteger y restaurar su salud.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;
- II. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de planificación de la familia;
- III. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos tempranos;
- IV. Asegurar la prestación de servicios de atención médica pre-natal y post-natal, segura, respetuosa, efectiva e integral para madres adolescentes, así como en el parto, puerperio y para el recién nacido, y promover la lactancia materna exclusiva en los primeros seis meses, así como la adopción de métodos anticonceptivos;
- V. Combatir la desnutrición, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada;
- VI. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación;
- VII. Atender de manera especial las enfermedades epidémicas, de transmisión sexual y el VIH/SIDA, e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;
- IX. Prohibir la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes por motivo de discapacidad;
- X. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, y
- XI. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones.

Asimismo, promoverán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva en los primeros seis meses y prevención de embarazos tempranos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 64. En términos de las disposiciones legales que regulen la seguridad social, niñas, niños y adolescentes, tendrán derecho a la misma.

Artículo 65. Las autoridades competentes en materia de salud y desarrollo integral de la familia proporcionarán asesoría y orientación en materia de sexualidad, tanto a los adolescentes como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, con énfasis en la prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazos.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de los adolescentes.

Capítulo Noveno **Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad**

Artículo 66. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad disfrutarán en igualdad de condiciones de los derechos contenidos en la presente Ley.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad a la educación básica, ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 67. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a una igualdad real de oportunidades, para lo cual deben implementarse medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 68. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Las leyes federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones tendentes a:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, y
- V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 69. Niñas niños y adolescentes con discapacidad, tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener de forma comprensible información.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo Décimo Del Derecho a la Educación

Artículo 70. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad tendente a desarrollar armónicamente todas sus facultades y al respeto de su dignidad, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades competentes en materia educativa, deberán realizar las acciones necesarias para que:

- I. Se proporcione la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. Se presten servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;
- III. Se garantice el libre acceso a las oportunidades educativas y se combata cualquier tipo de discriminación;
- IV. Se implementen mecanismos para la canalización de denuncias de acoso o violencia escolar;
- V. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- VI. Se organicen foros sobre temas relacionados con el acoso o violencia escolar;
- VII. Se establezca una instancia responsable para la atención de casos de acoso o violencia escolar;
- VIII. Se realicen campañas de comunicación social para difundir acciones preventivas;
- IX. Se formulen programas de educación inclusiva o de educación especial para niñas, niños y adolescentes con discapacidad y aptitudes sobresalientes, así como para aquéllos con capacidades intelectuales distintas de la media;
- X. Se prevean mecanismos de participación social en todas las actividades escolares;
- XI. Se desarrollen programas para evitar el ausentismo y el abandono de estudios, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XII.** Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 71. En los planes y programas de estudio, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, deberán ser considerados los aspectos siguientes:

- I. La enseñanza de los valores fundamentales y el fomento al respeto de la identidad propia de niñas, niños y adolescentes, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;
- II. El fomento y desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de niñas, niños y adolescentes;
- III. La promoción de actividades que inculquen a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. La orientación y suministro de información en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
- V. El apoyo emocional positivo a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;
- VI. El diseño y ejecución de programas de prevención del delito y las adicciones;
- VII. La planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, y
- VIII. La educación sexual integral para su sano desarrollo y la promoción de su salud sexual y reproductiva.

Artículo 72. La Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que la educación de niñas, niños y adolescentes se dé en un ambiente libre de violencia, entendida ésta como la amenaza o el uso deliberado de fuerza física o psicológica, que cause o tenga probabilidades de causar lesiones, daños, trastornos, privaciones o la muerte de cualquier persona.

Toda persona que tenga conocimiento de actos de acoso o violencia escolar está obligada a denunciarlos ante la autoridad competente y, en la medida de sus posibilidades a impedirlos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 73. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II. Llevar a cabo campañas de difusión y prevención del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones;
- III. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;
- IV. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y
- V. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las estrategias y acciones que se desarrollen para la prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar deberán considerar la participación de los consejos escolares de participación social en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo Décimo Primero De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento

Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Artículo 75. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y fomentarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Capítulo Décimo Segundo

De los Derechos de la Libertad de Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura. La Federación, entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias velarán por su observancia.

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, guiarlos de conformidad con sus creencias religiosas y sus tradiciones culturales, pero en todo caso, éstas no podrán ser tales que dañen o comprometan su integridad física o mental, ni la de terceros.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden público, la moral o la salud, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 77. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni del principio de interés superior de la niñez.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo Décimo Tercero De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información

Artículo 78. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida de lo posible, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

Las autoridades competentes, deberán establecer que los concesionarios de radiodifusión, incluyan en su programación espacios de difusión en los que niñas, niños y adolescentes puedan expresar libremente sus pensamientos, ideas, propuestas o críticas, sobre aquellos aspectos relacionados con la niñez que impacten positiva o negativamente en su desarrollo o en su entorno.

Artículo 79. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y moral, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

El Sistema Nacional de Protección acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 80. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán programas para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información.

Artículo 81. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;
- III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, que les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar su vida o su salud, y
- IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos.

Artículo 82. Las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que tengan influencia nociva o perturbadora al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que promuevan en ellos la violencia, o hagan apología del delito, en contravención a las disposiciones aplicables y al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 83. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los video juegos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para el bienestar o que atente contra la dignidad de niñas, niños y adolescentes, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. Las Procuradurías de Protección y cualquier interesado por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que atenten contra el principio de interés superior de la niñez y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo Décimo Cuarto Del Derecho de Asociación y Reunión

Artículo 85. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo Décimo Quinto Del Derecho a la Intimidad

Artículo 86. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar.

Niñas, niños o adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia, que atenten contra su honra, imagen o reputación.

No se considerará violación a lo dispuesto por el párrafo anterior, la supervisión o restricción que realicen quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, a las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 87. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión, así como medios impresos, sin que obre autorización por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o que aun existiendo dicho consentimiento, pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, que sea contraria a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 88. Cualquier medio de comunicación que pretenda realizar entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar previamente el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 78 de la presente Ley;
- II. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes sujetos de la entrevista deberán orientarlos sobre el desarrollo de la misma



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

e informarles sobre la finalidad y uso que se dará a su imagen, voz, datos personales o cualquier otro elemento que los pudiese identificar;

- III. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que impliquen juicios de valor, presión o manipulación que induzcan en forma alguna las respuestas o actitudes de niñas, niños o adolescentes, y
- IV. Cuando se trate de entrevistas cuya difusión se pretenda realizar de forma posterior a las mismas, además de cumplir las previsiones establecidas en la fracción I del presente artículo, el medio de comunicación estará obligado a consultar a quienes ejerzan la patria potestad o tutela y a niñas, niños o adolescentes, si requieren la corrección, omisión o edición de datos que puedan poner en riesgo los derechos, imagen, reputación u honra del entrevistado.

Artículo 89. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias protegerán la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 90. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las historias, noticias, información, imágenes o voz a difundir no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables. Tratándose de medios de comunicación concesionarios de servicios de radiodifusión, esta obligación deberá preverse expresamente en los títulos de concesión respectivos.

Los directores, editores, redactores, reporteros y periodistas de medios de comunicación que de cualquier forma participen en la elaboración, redacción, edición, publicación y difusión de notas, información, imágenes, voz o datos personales de niñas, niños y adolescentes, serán responsables del cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño, presentar denuncias y querellas en caso de posible responsabilidad penal e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.

En los procedimientos civiles, penales o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

Artículo 91. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Capítulo Décimo Sexto **Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso**

Artículo 92. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 93. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, emitirán y acordarán la implementación de protocolos de actuación, los cuales deberán contar con la opinión favorable del Sistema Nacional de Protección.

Artículo 94. Los protocolos de actuación que emitan e implementen las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prever además de los derechos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables, lo siguiente:

- I. Medidas que garanticen la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- II. Los derechos de que gozan niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Información clara y sencilla para las niñas, niños o adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo;
- IV. Los mecanismos de apoyo que estarán a su disposición al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. El derecho de niñas, niños o adolescentes a ser representado en términos de lo dispuesto en el Título Segundo de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. La asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. La asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. El no aislamiento de niñas, niños o adolescentes de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de la audiencia o comparecencia que se verifique dentro del procedimiento, salvo que con ello no se logre el objetivo de su participación en el mismo;
- IX. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva, para lo cual se destinarán espacios idóneos en los recintos en que éstas se lleven a cabo;
- X. Un tiempo de participación mínimo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación del procedimiento;
- XI. La metodología especializada sobre la valoración del testimonio de niñas, niños o adolescentes, así como las periciales infantiles que pueden aportarse al procedimiento, y
- XII. Las medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 95. Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito, estén exentos de responsabilidad penal, y establecerán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento penal alguno, sino que serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas y niños, serán sujetos de atención especializada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 96. Para los efectos del artículo anterior, en aquellos casos en que el Ministerio Público tenga conocimiento de una conducta tipificada como delito que sea atribuible a niñas o niños, impondrá de forma inmediata las medidas pertinentes para su protección, en términos de la presente Ley y la legislación aplicable en materia procedimental penal, y lo remitirá a la Procuraduría de Protección competente.

La Procuraduría de Protección competente, en el marco de sus atribuciones, deberá establecer y ejecutar las medidas necesarias para la rehabilitación y asistencia social de niñas y niños que le sean canalizados por el Ministerio Público, según las circunstancias de cada caso, las cuales consistirán y preverán cuando menos lo siguiente:

- I. Atención médica y psicológica;
- II. Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural;
- III. Duración de las medidas, y
- IV. La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas o niños en las medidas de rehabilitación y asistencia.

Artículo 97. El Ministerio Público deberá apercibir a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas o niños a quien sea atribuible una conducta tipificada como delito, a efecto de cumplir con las medidas de rehabilitación y asistencia social que establezca la Procuraduría de Protección competente en términos del artículo anterior. En todo caso, se deberá mantener informado al Ministerio Público en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento al apercibimiento referido en el párrafo anterior será sancionado con multa en términos de la presente Ley, a petición de la Procuraduría de Protección competente, y será ejecutado mediante el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones aplicables.

Las Procuradurías de Protección estarán facultadas para demandar ante los órganos jurisdiccionales en materia civil o familiar competentes, en función del interés superior de la niñez, la imposición de obligaciones de dar, hacer o no hacer, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas o niños a los que les sea atribuible una conducta tipificada como delito.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 98. Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán que en los procedimientos del orden penal en que estén relacionados niñas o niños, de conformidad con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de manera más expedita, en espacios y condiciones idóneas especiales, separados de los adultos y con personal capacitado para su atención;
- III. Evitar ser separados de sus familiares, cuando esto no sea contrario al interés superior de la niñez;
- IV. Evitar toda clase de contacto con los medios de comunicación, así como a que se le respete plenamente su intimidad personal y familiar en los términos de esta Ley, y
- V. Tener acceso a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos.

Artículo 99. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

Artículo 100. Las leyes federales y de las entidades federativas determinarán el tratamiento que corresponda a los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito, de conformidad con la legislación en materia de justicia de adolescentes aplicable.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

La atención a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, deberá estar a cargo de instituciones, órganos jurisdiccionales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral del adolescente de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las leyes federales y de las entidades federativas preverán formas alternativas de justicia que deberán observarse en la aplicación del sistema de justicia para adolescentes, siempre que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Capítulo Décimo Séptimo

Derecho de Asistencia Social Para la Atención de Niñas, Niños o Adolescentes Migrantes no Acompañados

Artículo 101. El presente capítulo es aplicable a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros, no acompañados por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, cuando se encuentren en el territorio nacional con condición migratoria irregular.

Toda autoridad que tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente es un migrante extranjero no acompañado, deberá informar de inmediato al Instituto Nacional de Migración para que determine su condición migratoria y al Sistema Nacional DIF o Sistema de las Entidades, según corresponda, para que se le brinde la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 102. Si el Instituto Nacional de Migración determina que la situación migratoria de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados es irregular, deberá informarles sus derechos dentro del procedimiento migratorio, así como los servicios a que tienen acceso.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto Nacional de Migración deberá observar los procedimientos de atención y protección especial de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 103. Las autoridades migratorias, respecto a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, deberán:

- I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;
- II. Ofrecer tres alimentos al día, supervisando que la calidad de los alimentos sea adecuada con el fin de que su salud no se vea afectada;
- III. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Garantizar el respeto de los derechos humanos de niñas, niños o adolescentes;
- V. Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;
- VI. Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;
- VII. Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;
- VIII. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 104. La autoridad migratoria, de conformidad con las disposiciones aplicables, notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, la ubicación de las instalaciones a las que el Sistema Nacional DIF o el Sistema de las Entidades los haya canalizado y las condiciones en las que se encuentre.

En los casos en que niñas, niños, o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados sean solicitantes de asilo político, de estancia por razones humanitarias o del reconocimiento de la condición de refugiado, no se entablará contacto con la representación consular y se procederá en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 105. Niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados canalizados al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades, según corresponda, gozarán de protección y asistencia en tanto las representaciones consulares que correspondan y el Instituto Nacional de Migración resuelvan su situación migratoria.

Artículo 106. En las acciones y medidas para proteger y asistir a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades protegerán prioritariamente su reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

El Instituto Nacional de Migración valorará y determinará el interés superior de la niñez para la resolución de la situación migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, especialmente cuando se trate de:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Procedimientos de reunificación familiar;
- III. Regularización de estancia;
- IV. Procedimientos para el reconocimiento de la condición de refugiado, y
- IV. Retorno asistido.

En las acciones y medidas para proteger y asistir a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades coadyuvarán con el Instituto Nacional de Migración en la valoración y determinación del interés superior de la niñez atendiendo a lo previsto en la presente Ley, en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

Artículo 107. Cuando así convenga al interés superior de la niñez, el niño, niña o adolescente extranjero migrante no acompañado, será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos de la Ley de Migración, mientras la Secretaría de Gobernación ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.

Artículo 108. El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.

Artículo 109. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Título Cuarto De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Primero De las Autoridades

Artículo 110. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde a la Federación, a través del Sistema Nacional DIF:

- I. Ejercer las facultades que la presente Ley le otorga, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como coordinarse con éstas para los mismos fines, cuando la restricción o vulneración a los derechos de niñas, niños y adolescentes se actualice con motivo del ejercicio de atribuciones de autoridades federales o por procedimientos de naturaleza federal;
- II. Impulsar la cooperación y la coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, y para establecer los mecanismos necesarios para ello;
- III. Formular el proyecto de Programa Nacional con la participación de los tres órdenes de gobierno y los sectores privado y social;
- IV. Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;
- V. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;
- VI. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- VII. Prestar servicios de representación y asistencia jurídica, y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 111. En términos de las disposiciones aplicables, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, coordinará las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Federal que deriven de la presente Ley.

Artículo 112. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponderá a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, la organización, operación, supervisión y evaluación de las políticas de protección de niñas, niños y adolescentes, en términos de esta Ley, el Programa Nacional y en las demás disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo De las Procuradurías de Protección

Artículo 113. Para una efectiva protección de niñas, niños y adolescentes, la Federación y las entidades federativas, dentro de las respectivas estructuras del Sistema Nacional y de los Sistemas de las Entidades, contarán con Procuradurías de Protección.

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para una efectiva coordinación interinstitucional y optimización de recursos, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los centros de asistencia social que trabajen en temas de niñas, niños y adolescentes deberán estar registradas ante el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades que correspondan, y proporcionarán la información que se les requiera para ampliar la cobertura y eficiencia de los servicios; intercambiarán experiencias sobre los modelos de atención, así como sus avances y dificultades en el desarrollo de los mismos.

Artículo 114. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente con representación coadyuvante en todos los procedimientos jurisdiccionales y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

- III. Fungir como conciliador en casos de conflicto en el núcleo familiar, cuando estén en riesgo niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes y proveer y disponer las medidas cautelares administrativas que les correspondan conforme al ámbito de sus atribuciones para su protección, sin perjuicio de las que dicten las autoridades ministeriales y los órganos jurisdiccionales;
- V. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Asesorar a las autoridades competentes y al sector público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Supervisar los centros de asistencia social, respecto al debido cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, y tomar las medidas que correspondan;
- VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y
- IX. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 115. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento de Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema Nacional DIF, a propuesta de su Titular.

Las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso del Distrito Federal, en sus demarcaciones territoriales.

Capítulo Tercero Del Sistema Nacional de Protección Integral y de los Sistemas Locales de Protección Integral

Artículo 116. Para una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección, el cual estará conformado por dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, con la finalidad de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las cuales se coordinarán para:

- I. Difundir el marco jurídico nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- III. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas de protección integral;
- IV. Promover en los tres órdenes de gobierno el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- V. Garantizar la transversalidad de las acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las instancias federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- VI. Aprobar el Programa Nacional;
- VII. Ejecutar por conducto de sus integrantes, el Programa Nacional con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII.** Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Nacional;
- IX.** Fomentar la colaboración y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- X.** Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XI.** Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XII.** Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XIII.** Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;
- XIV.** Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas nacionales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV.** Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes a cargo del Sistema Nacional DIF con el objeto de establecer un panorama completo de los progresos alcanzados en el cumplimiento de sus derechos, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se podrá compartir con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVI.** Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XVII.** Promover la prestación de servicios de atención y apoyo a niñas, niños y adolescentes, así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de acuerdo a las disposiciones aplicables, y
- XVIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será el eje del Sistema Nacional de Protección.

Artículo 117. El Sistema Nacional de Protección estará integrado por:

- I.** El Secretario de Gobernación, quien lo presidirá;
- II.** El Secretario de Relaciones Exteriores;
- III.** El Secretario de Desarrollo Social;
- IV.** El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- V.** El Secretario de Educación Pública;
- VI.** El Secretario de Salud;
- VII.** El Secretario del Trabajo y Previsión Social;
- VIII.** El Fiscal General de la República;
- IX.** El Titular del Sistema Nacional DIF;
- X.** El Coordinador de la Comisión de Seguridad y Justicia de la Conferencia Nacional de Gobernadores, y
- XI.** Los titulares de las Procuradurías de Protección.

Los integrantes del Sistema Nacional de Protección nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

El Presidente del Sistema Nacional de Protección podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Federal, de los poderes legislativo y judicial federal y locales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones señaladas en el párrafo anterior, habrá representación permanente de instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, quienes participarán con voz pero sin voto.

Artículo 118. El Sistema Nacional de Protección se reunirá cuando menos dos veces al año. Para que las sesiones del sistema sean válidas se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 119. El Sistema Nacional de Protección contará con una Secretaría Ejecutiva cuyo titular será nombrado por su Presidente y tendrá a su cargo elaborar el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Nacional de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 120. En cada entidad federativa se instalará un Sistema Local de Protección, el cual estará conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales los cuales estarán presididos por el Secretario General de Gobierno o su equivalente y se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección y tendrán cuando menos, las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas de protección integral;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI.** Establecer en sus presupuestos rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- VII.** Garantizar la transversalidad de las acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VIII.** Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- IX.** Elaborar y ejecutar el Programa Local con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- X.** Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Local;
- XI.** Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Local y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
- XII.** Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XIII.** Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XIV.** Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XV.** Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel local de niñas, niños y adolescentes a cargo del Sistema de la Entidad con el objeto de establecer un panorama completo de los progresos alcanzados en el cumplimiento de sus derechos, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información coadyuvará a la integración del Sistema Nacional de Protección;
- XVI.** Realizar acciones formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVII.** Garantizar la prestación de servicios de atención y apoyo a niñas, niños y adolescentes, así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de acuerdo a las disposiciones aplicables;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XVIII.** Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- XIX.** Celebrar convenios de coordinación en la materia;
- XX.** Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y
- XXI.** Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los Sistemas Municipales participarán en el Sistema Local de Protección y, en el caso del Distrito Federal, la forma de participación de las demarcaciones territoriales.

Artículo 121. Las leyes de las entidades federativas preverán que las bases generales de la administración pública municipal, dispongan la obligación para los ayuntamientos, de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Las instancias a que se refiere este artículo tendrán, por lo menos, las siguientes obligaciones:

- I.** Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- II.** Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños o adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;
- III.** Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños o adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- IV.** Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría Local de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- VI. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños o adolescentes;
- VII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Federación y de las entidades federativas, y
- VIII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que se asuman en el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de la Entidades.

Artículo 122. La instancia a que se refiere el artículo anterior coordinará a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.

Capítulo Cuarto Del Programa Nacional y de los Programas Locales

Artículo 123. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y la presente Ley.

Artículo 124. El Programa Nacional contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 125. Los Programas locales preverán acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al Programa Nacional.

Artículo 126. El Programa Nacional y los programas locales deberán incluir mecanismos de evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en las Gacetas o Periódicos Oficiales de las entidades federativas, según corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 127. Los Sistemas Nacional, de las Entidades Federativas y Municipales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

Artículo 128. El Gobierno Federal promoverá la celebración de acuerdos y convenios de coordinación con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como acciones de concertación con organizaciones de los sectores privado y social, para la implementación y ejecución del Programa Nacional y los programas locales.

Título Quinto De las Infracciones Administrativas y Delitos

Capítulo Primero De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 129. Las leyes de las entidades federativas establecerán las infracciones y las sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes para ello.

Artículo 130. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. Tratándose de servidores públicos federales, personal docente de instituciones de educación y empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, se abstengan de hacer del conocimiento de la autoridad competente los casos de niñas, niños o adolescentes que sufran o hayan sufrido cualquier forma de violación a sus derechos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley;
- II. Respecto de quienes laboren en establecimientos educativos, deportivos o culturales, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, y no impidan, cuando esté dentro de sus posibilidades, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, ocasionados por niñas, niños y adolescentes entre sí, o que dichas conductas sean propiciadas por aquéllos;
- III. Respecto de los concesionarios de radio y televisión, la difusión o transmisión de información, imágenes o audios que tengan influencia nociva o perturbadora para el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que promuevan en ellos la violencia,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la ausencia de valores o hagan apología del delito, en contravención al artículo 82 de esta Ley y a las disposiciones específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;

- IV. La violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, sin la autorización a que se refiere el artículo 87 de esta Ley;
- V. Respecto de medios de comunicación, la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización a que se refiere el artículo 88 de esta Ley;
- VI. La difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de tratamiento, rehabilitación o asistencia, en términos de las disposiciones aplicables, en contravención al artículo 89 de la presente Ley;
- VII. Respecto de medios de comunicación, la difusión de historias, noticias, información, imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ley;
- VIII. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y
- IX. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.

Artículo 131. A quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 97, segundo párrafo de la presente Ley y las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo anterior, serán sancionadas con multa de hasta ciento cuarenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos la información, datos, imágenes, audios, noticias o historias.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 132. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 133. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que resulte competente, en los casos de las fracciones I y II del artículo 130 de esta Ley;

Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial de la Federación; las Cámaras de Diputados o de Senadores del Congreso de la Unión; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de tribunales del trabajo o agrarios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales;
- II. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI y VII, del artículo 130 de esta Ley, y
- III. El Sistema Nacional DIF, en los casos de la fracción VIII del artículo 130 de esta Ley.

Artículo 134. Contra las sanciones que las autoridades federales impongan en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 135. Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 136. Las entidades federativas deberán establecer las infracciones y sanciones administrativas aplicables en el ámbito de su competencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo Segundo De los Delitos

Artículo 137. Al editor o empleado de un medio de comunicación que cuente con concesión para prestar el servicio de radiodifusión, o de medios impresos que publique, difunda o transmita el nombre, imágenes, voz o información de niñas, niños o adolescentes sin la autorización a que se refiere el artículo 87 de esta ley, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de quince mil a cuarenta mil días multa.

Se impondrá el doble de la pena al directivo, gerente o persona habilitada para tal efecto, que autorice la publicación, difusión o transmisión del nombre, imágenes, voz o datos personales de niñas, niños o adolescentes en el supuesto del párrafo anterior.

Artículo 138. La misma pena que establece el párrafo segundo del artículo anterior se impondrá al servidor público que intervenga en procedimientos administrativos o judiciales en que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, que por razón de sus funciones tenga acceso a la información de éstos, y realice la divulgación, difusión o transmisión del nombre, imágenes, voz o datos personales de niñas, niños o adolescentes que viole su derecho a la intimidad.

Artículo 139. El delito a que se refiere el artículo 137 de esta Ley será investigado y perseguido por querrela, las autoridades federales conocerán de dicho delito, cuando la divulgación, difusión o transmisión de la información se realice por medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión, así como por medios impresos cuyo tiraje se distribuya en dos o más entidades federativas. En los demás casos serán perseguidos y sancionados por las autoridades locales competentes.

Artículo 140. El Ministerio Público de la Federación podrá atraer las investigaciones que sean iniciadas por el Ministerio Público del fuero común en los casos a que se refiere el artículo 137 de esta Ley, para lo cual bastará la solicitud a la autoridad competente de la entidad federativa. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de investigaciones por la probable comisión del delito a que se refiere el artículo 137 de esta Ley, para efectos de que, en su caso, ejercite la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 141. Las leyes de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las conductas establecidas en el presente capítulo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el artículo 25, así como 26 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:

- I. El Sistema Nacional DIF, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Gobernación;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría de Educación Pública;
- VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- VIII. El Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IX. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- X. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y
- XI. Un representante del sector obrero y otro del sector empresarial, que lo serán los representantes en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

...
...

Artículo 26. El Ejecutivo Federal, a través del Sistema Nacional DIF podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias y entidades federales que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contemplarán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por el presente Decreto.

CUARTO. Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las acciones que se deriven de la entrada en vigor y aplicación del presente Decreto por parte de la Administración Pública Federal, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de cada dependencia o entidad competente.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del presente Decreto.

Para efecto del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF deberá reformar su Estatuto Orgánico, a fin de que en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se formalice la creación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con sus respectivas unidades administrativas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OCTAVO. El Sistema Nacional de Protección deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días naturales, posteriores a la publicación del presente Decreto. En su primera sesión, el Presidente del Sistema Nacional de Protección someterá a consideración y aprobación del mismo los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento así como la designación del Secretario Ejecutivo del Sistema.

El Secretario Ejecutivo, una vez instalado el Sistema Nacional de Protección, dentro de los siguientes treinta días naturales, deberá presentar a consideración y en su caso aprobación de los integrantes del Pleno, el proyecto de Reglamento a que se refiere el artículo 119 de la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Presidente del Sistema Nacional de Protección realizará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Nacional, el cual deberá aprobarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación del Sistema Nacional de Protección.

NOVENO. Las referencias que esta Ley hace a la Fiscalía General de la República, se entenderán realizadas a la Procuraduría General de la República, hasta en tanto entre en vigor la autonomía constitucional de dicha Fiscalía.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Última página de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Reitero a Usted la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

Dado en la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

HCC